



LEY N° 99

CENSO POBLACIONAL RURAL.

Sanción: 23 de Septiembre de 1993.

Promulgación: 13/10/93 DE HECHO.

Publicación: B.O.P. 25/10/93.

Artículo 1°.- Créase por la presente Ley el Censo Poblacional Rural para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedando exceptuados los conglomerados urbanos de Ushuaia, Río Grande y Tólhuin.

Artículo 2°.- El censo poblacional anual tendrá por objeto realizar relevamientos socio-económicos, sanitarios, educativos y laborales de quienes habitan en centros poblacionales de escasa densidad, colonias agrarias, establecimientos rurales, como así también de los asentamientos humanos precarios de la Tierra del Fuego.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación y coordinación para los efectos que emergen de esta norma, la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 4°.- A los fines del artículo 2°, las áreas gubernamentales intervinientes en la consecución del objetivo previsto por la presente Ley serán:

- a) Ministerio de Educación y Cultura;
- b) Ministerio de Salud y Acción Social;
- c) Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Artículo 5°.- El censo precisará las condiciones integrales de quienes habitan en Tierra del Fuego, encuadrado en las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la presente Ley y en él se emitirán diagnósticos y se propondrán soluciones, las que tendrán que ser giradas a la Legislatura Provincial.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7°.- Derógase la Ley Territorial N° 372 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.